



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01071-00
ACCIONANTE: ORLANDO HUMBERTO ARIZA SOTO.
**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **ORLANDO HUMBERTO ARIZA SOTO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.488.299 presentó derecho de petición el 25 de mayo y 7 de junio de 2022 ante la secretaría distrital de hacienda, a fin de que las secretarías convocadas le reconozcan la liquidación pagada a Fin de que le permitan realizar el traspaso del rodante marca FORD Escape, modelo 2016.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó se ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, le sea atendida su solicitud, pedimento elevado en el derecho de petición radicado en la secretaría de hacienda el 25 de mayo y 7 de junio de 2022 en la ventanilla de servicios.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de agosto de los corrientes, se requirió a la parte accionante ORLANDO HUMBERTO ARIZA SOTO a fin de que aportará los derechos de petición aludidos en el escrito de tutela radicados el 25 de mayo y 7 de junio de 2022 ante la Secretaría Distrital de Hacienda sin que a la fecha de este fallo el mismo haya dado respuesta.

Asimismo, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, informó que: *“(...) sobre el objeto de la solicitud del amparo constitucional invocado, no existe soporte alguno de haber sido dirigida y comunicada a la Secretaría Distrital De Hacienda por el accionante, ni prueba alguna de la petición per se, pues las direcciones de correo electrónico de destino NO corresponden a ninguno de los canales de comunicación previstos por la secretaría distrital de hacienda a saber: radicación_virtual@shd.gov.co.*

Añadió que: “...no obstante, lo anterior, se procedió a consultar el sistema de correspondencia de la secretaría distrital de hacienda, si asociado a los datos de identificación del accionante y de la Secretaria Distrital de Movilidad existe petición alguna relacionada con los hechos de la presente acción constitucional, sin arrojar resultado alguno, con lo cual se colige que la petición cuya respuesta reclama el accionante no fue puesta en conocimiento de la Secretaría Distrital de Hacienda ni por el promotor constitucional, ni por la Secretaria Distrital de Movilidad.

“Empero, a efectos de garantizar el derecho fundamental a acceder a la información, de que es titular el accionante, el día 01 de septiembre de 2022, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, mediante oficio No. 2022EE39059001 (...), me dio respuesta a la acción relacionada con las obligaciones cargadas para el vehículo de placas IVZ825 01/09/2022.

A su turno, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** luego de ser debidamente notificada argumentó que el accionante no radicó derecho de petición o solicitud en dicha entidad, sino por el contrario afirmó que las había elevado ante la Secretaría De Hacienda Distrital, motivo por el cual solicitó la denegación de la presente acción de tutela en su contra, al considerar falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada en la Secretaría de Hacienda el 25 de mayo y 7 de junio de 2022 en la ventanilla de servicios

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“[e]l debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias”³.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

³ Sentencia T-043 de 07/02/96

los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*⁴.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **ORLANDO HUMBERTO ARIZA SOTO**, aduce que presentó derecho de petición el 25 de mayo y 07/06/2022, ante la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a fin de que las secretarías convocadas le reconocieran la liquidación pagada y le permitieran realizar el traspaso del rodante, marca FORD Escape, modelo 2016 y placas IVZ825.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que, si bien requirió al accionante en auto que admite la presente acción constitucional para que acreditara la entrega del derecho de petición radicado el 25 de mayo y 7 de junio de 2022 ante las Secretarías accionadas, quien no dio cumplimiento a lo solicitado; empero, pese a esa falencia la convocada -Secretaría Distrital de Hacienda- pese a no afirmar tal hecho, procedió a brindar una respuesta a lo pretendido por el accionante con el fin de salvaguardar sus derechos constitucionales.

En ese orden de ideas al no obrar dentro del expediente una copia de los derechos de petición aludidos en el escrito tutelar y, ante la falta de aceptación del mismo por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, frente a dicha entidad debe prontamente advertirse la falta de vulneración a derechos fundamentales.

No sucede lo mismo, frente a la **SECRETARÍA DE HACIENDA** quien con el fin de salvaguardar el derecho de petición del señor Orlando Humberto Ariza Soto, a través de oficio número 2022EE39059001 de fecha 01/09/2022 dirigido al accionante, le informó que una vez revisado el aplicativo de correspondencia de la entidad -CRM- no se encontró que el accionante haya realizado alguna petición escrita, y le pone en conocimiento los canales de atención con los que cuenta la entidad.

Empero, le señaló que: *"(...) anexo estado de cuenta para la placa IVZ 825 donde se refleja que el rodante **NO registra obligaciones pendientes en materia de impuesto sobre vehículos automotores; encontrándose aplicado también, su pago de \$684.000 según el comprobante allegado por usted. lo anterior se observa en la presente imagen de fecha 01/09/2022 (...)"***.

"De esta manera ofrecemos respuesta de fondo a su solicitud, para mejor entendimiento se anexa el estado de cuenta correspondiente que evidencia el pago de dicha obligación. Así las cosas, se da por respondida la solicitud, de igual forma

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

la secretaría de Hacienda, pon en su conocimiento la actual **Alerta por cartas falsas**. tenga en cuenta que la administración distrital nunca pide hacer consignaciones en cuentas bancarias, ni envía cartas solicitando llamar a números telefónicos para obtener información personal. usted solo los canales de atención oficiales de la entidad y recuerde que los trámites ante la SHD son gratuitos”, anexa documento denominado escrito de cuenta impuesto vehículos automotor (fl.12 c1 pág. 9-13)

Asimismo, se encuentra acreditado que la respuesta dada por la Secretaría de Hacienda fue notificada al accionante al correo electrónico ohasariza@hotmail.es, (fl. 12 c.1 pág. 8), mismo correo que fue informado en el escrito de tutela (f. 4 C.1 pág. 8).

A juicio del Despacho y, pese a no conocer los fundamentos de la petición aquí reclamada, sin embargo, ante la respuesta brindada y conforme a los fundamentos fácticos de la acción así como el exiguo material probatorio allegado a ésta, se logra establecer que el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante, por razón que le informa que no registra obligaciones pendientes en materia de impuestos para el vehículo de placas IVZ 825, reconociéndole el pago de \$684.000 según el comprobante aportado y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, frente a la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición elevado ante la Secretaria de Hacienda ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y, en consecuencia, se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ORLANDO HUMBERTO ARIZA SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.299, quien actúa en causa propia, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado frente a la **SECRETARIA DE HACIENDA** y, frente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** ante la falta de acreditación de su radicación y términos del mismo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311c2c984fd1e1432ddb1cec2591bbe6b6a43bf75a20e0056b4d9567ff1871fa**

Documento generado en 08/09/2022 06:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>